



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ALEXI LICETH GARCÍA CONTRERAS.
DEMANDADO: JOHAN ANGARITA MEZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2011-00116-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de unos títulos judiciales que por concepto de cesantías se encontraban a disposición en el proceso principal de alimentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que a pesar que la señora ALEXI LICETH GARCÍA CONTRERAS ha venido intentando reclamar estos depósitos judiciales por diferentes medios, esta solicitud ha sido negada por el despacho, pero ahora pretende a través de este proceso ejecutivo, le sean cancelados. Argumenta que los títulos judiciales que fueron constituidos por conceptos de cesantías no son para cubrir obligaciones ejecutivas a cargo del demandado, porque son prestaciones sociales y cita como norma el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, porque son ahorro para una eventualidad en caso de quedar cesante y poder cubrir cuotas alimentarias que no pueda cumplir.

Aduce que la cuota alimentaria nunca ha sido objeto de incumplimiento por parte del demandado, razón por la cual los dineros descontados por concepto de cesantías no pueden ser utilizados para pagar conceptos inexistentes y en caso de quedar desempleado, se estarían violando los derechos fundamentales de los menores, quedando desamparados.

Por otra parte, solicita que se abstenga el despacho de decretar medidas cautelares en el presente asunto, porque se vienen haciendo descuentos de más en el proceso de alimentos y deben ser sujetos de revisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso; en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Efectivamente el auxilio de cesantías está regulado por el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y constituye una prestación social que consiste en un ahorro obligatorio para cuando el trabajador quede cesante o desempleado, a continuación, se transcribe el texto:

“Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Como primera medida, debemos ocuparnos de la norma en cita y transcrita, traída como argumento por la recurrente y en ella no encontramos el impedimento que señala, puesto que podrá ser sujeta de embargo o medida cautelar, tratándose de dineros que estén en cabeza del obligado, más aún cuando estamos ante el pago de cuotas alimentarias que prevalecen ante cualquier otro emolumento sujeto a descuento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el despacho se había pronunciado sobre la entrega de los dineros que hoy se ejecutan y reclaman, que fueron descontados por cesantías, negando en su oportunidad lo solicitado por la demandante, dentro del proceso verbal sumario de alimentos, se debe aclarar que en esta oportunidad se trata de valores que son cobrados ejecutivamente, por cuotas alimentarias dejadas de pagar, toda vez que la misma nunca ha sido actualizada conforme lo establece el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, en su inciso 7; así se pudo plasmar en el auto de 21 de septiembre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$44'385.796,

correspondiente al reajuste de las cuotas alimentarias de acuerdo al IPC anual, a partir de enero de 2012, hasta agosto de 2021.

Entonces, no puede pretender la recurrente que estos dineros no sean objeto de decreto de embargo, cuando lo que se busca en un proceso ejecutivo de alimentos es garantizar el pago de dineros adeudados por concepto de alimentos y para ello se decretan las órdenes de embargos contra cualquier bien o dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado; recalando que en esta oportunidad se trata de un proceso ejecutivo de alimentos y no de un verbal sumario de alimentos, como puede confundirse.

Al referirnos sobre el cumplimiento de la cuota alimentaria que viene señalando la memorialista, resaltamos el hecho que la cuota alimentaria fijada inicialmente por valor de \$1.700.000 mensuales desde el año 2011, se viene descontando regularmente por parte de la persona encargada a través de nómina, pero ese valor nunca ha sido actualizado como lo regula el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, razón por la cual la demandante tiene todo el derecho de reclamarlos y es allí donde entra a incumplir el ejecutado.

Ciertamente, los dineros descontados por concepto de cesantías, sirven para garantizar las cuotas futuras en caso que el obligado quede cesante y no pueda cumplir con dicha obligación, pero también pueden reclamarse ejecutivamente cuando éste incumpla con las cuotas alimentarias, que viene siendo la misma connotación de incumplimiento, se encuentre activo laboralmente o cesante.

Por todas estas razones, se negará el recurso de reposición interpuesto y se confirma el auto recurrido.

También se negará por improcedente la solicitud de no decretar medidas cautelares en el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de procesos independientes y hacemos la salvedad que dentro del verbal sumario de alimentos no sólo se decretó el descuento de la cuota de alimentos por \$1.700.000 mensuales, sino el 30% de las primas de junio y diciembre de cada año, el mismo porcentaje de cesantías y el 100% del auxilio educativo, según la sentencia de 31 de mayo de 2011 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, razón por la cual se reflejan otros dineros descontados

RAD: 20001-31-10-002-2011-00116-00.

a cargo del demandado. Además, en caso de encontrarse inconforme sobre los descuentos que se vienen realizando, será en ese proceso verbal sumario donde se ventilará lo correspondiente, en su oportunidad y no dentro de este proceso de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 29 de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar sobre los títulos judiciales consignados por concepto de cesantías.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la solicitud de no decretar medidas cautelares en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f75e4f93deda5a8e4e00647e6637f31cab76f5b7bd605a30092eb4e94c53c**

Documento generado en 09/08/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>